

Al Despacho de la señora Juez hoy primero (1) de octubre de dos mil veintiuno.

SALVADOR VASQUEZ RINCÓN
Secretario

LIQ-SOC.CONYUGAL2019-495

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, Octubre cuatro (4°.) de dos mil veintiuno (2021)

Los turnos de radicación expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bucaramanga y la respuesta de la Oficina de registro de II.PP. de Barranquilla, se agregan al proceso y se dejan a disposición de los interesados para su conocimiento y fines pertinentes.

De otra parte, tal como lo solicita el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, envíese a través de la Oficina de Apoyo de esos Juzgados los oficios de decreto de embargo y de los que se dejaron a disposición de ese Juzgado los bienes adjudicados al Señor LUIS ANTONIO SUAREZ HERNANDEZ, para el proceso Ejecutivo 68001.31.03.006.2018.00295.01, con la advertencia que no se practicó diligencia de Secuestro alguna.

Así mismo, por improcedente se niega la solicitud de la apoderada del demandante de corrección del oficio No. 704 de fecha 25 de mayo de 2021, dirigido a la Oficina de Registro de II.PP. de esta ciudad hace, toda vez que el mismo, tal como se ordenó en la Sentencia se libró con el fin de que se inscriba el Trabajo de Partición y la sentencia en los folios de matrícula allí referidos, sin que exista error alguno por corregir.

Se le informa que si lo que pretende es el registro de la Partición y la sentencia aprobatoria únicamente respecto de los bienes que le fueron adjudicados a su poderdante, puede acudir al mecanismo de registro parcial, tal como lo dispone la siguiente norma:

«(...) ARTÍCULO 17. REGISTRO PARCIAL. *El registro parcial consiste en inscribir uno o algunos de los actos de un título que contiene varios actos o contratos, así mismo cuando el objeto del acto o del contrato es una pluralidad de inmuebles y alguno de ellos está fuera del comercio, o existe algún impedimento de orden legal por el cual deba rechazarse la inscripción, procederá previa solicitud motivada por escrito de todos los intervinientes.*

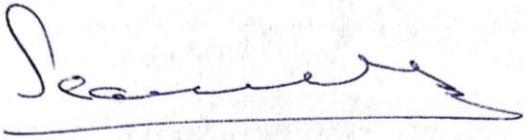
Para el registro parcial de las medidas cautelares el Registrador de Instrumentos Públicos procederá de conformidad con lo ordenado por el juez competente. (...)»

No existiendo el citado principio de indivisibilidad de los actos sujetos a registro, en tanto el Decreto Ley 1250 de 1970 ni la doctrina lo contemplan, ni existiendo disposiciones legales que impidan el registro

parcial, se precisa que la liquidación de la sociedad conyugal de los señores Jorge Alberto Ávila Leal y Clara Inés Venegas González **involucró un total de 7 inmuebles**, y una serie de participaciones en el capital social (cuotas sociales) de sociedades de responsabilidad limitada, cuya situación individual habría de cambiar por virtud de la Escritura Pública núm. 7335 del 1° de noviembre de 2006 y cuyo examen de registro de los actos previstos en dicho instrumento público, **debía realizarse en forma individual para cada inmueble, siendo posible el registro parcial**, lo cual va en consonancia con lo previsto en el artículo 25 del Decreto Ley 1250 de 1970 que al tenor señala «(...) Si el título fuere complejo o contuviere varios actos, contratos o modalidades que deban ser registrados, se ordenarán las distintas inscripciones en el lugar correspondiente (...)»

NOTIFÍQUESE

La Juez,



JEANETT RAMÍREZ PEREZ

bsps